



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Segunda Sala Administrativa Ponencia "F"

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/202/2022.

Parte actora: ***** y *****.

Autoridades demandadas: Director General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Omisión de dar trámite a la solicitud para pago de póliza de defunción.

Magistrada Ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a once de agosto de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Licenciado **Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de Sala;¹

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/202/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** y *****,² en contra del Director General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, se dicta la siguiente resolución; y

¹ Con fundamento en los Acuerdos TJAN-P-069/2022, TJAN-P-070/2022, TJAN-P-071/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós.

² En adelante "la parte actora", salvo mención expresa.

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/202/2022**

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Demanda. En fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se presentó el escrito inicial signado por la parte actora, mediante el cual promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra del Director General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, para lo cual impugnó la omisión de dar trámite a la solicitud para que se conceda el pago de póliza de defunción.

SEGUNDO. Registro y turno. Mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/202/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora de la Ponencia "F", Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

TERCERO. Prevención. Mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y sus anexos, presentado por la parte actora, que le fue enviado por razón de turno; por lo que ordenó la formación e integración del expediente número JCA/II/202/2022; y previo a determinar sobre la admisión o no de la demanda, se formuló una prevención a la parte actora, y se le requirió para que, dentro del término legal de tres días, presentara o exhibiera, en original o copia certificada, la solicitud para pago de póliza de defunción relacionada con la omisión impugnada, para efecto de acreditar el interés jurídico con que comparece a juicio, bajo apercibimiento que de no hacerlo su demanda sería desechada.

CUARTO. Admisión. Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el escrito signado por el autorizado legal de la parte actora, mediante el cual aportó en copia

fotostática certificada la solicitud de póliza de defunción, que se relaciona con la omisión impugnada; por lo que, se le tuvo dando cumplimiento a la prevención, y por acreditado el interés jurídico con el que comparece a juicio; en consecuencia, se admitió a trámite la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades con la copia de la demanda, y se señalaron las nueve horas del diez de junio de dos mil veintidós para el desahogo de la audiencia de ley.

QUINTO. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el oficio sin número signado por el Licenciado *****, Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por lo que se le tuvo a esa autoridad dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, y se admitieron las pruebas que ofreció; además, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera. Asimismo, en virtud de que no mediaba el plazo necesario para efecto de que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda de considerarlo procedente, se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley, programándose para las once horas del día veinte de junio de dos mil veintidós.

Posteriormente, mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el oficio número ***** signado por el Licenciado *****, Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por lo que se le tuvo a esa autoridad dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en contra de su representada, y se admitieron las pruebas que ofreció; además, se ordenó correr trasladado con copias de la contestación de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal conviniera. Asimismo, en virtud de que no mediaba el plazo necesario para efecto de que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda de considerarlo procedente, se señaló nueva

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/202/2022**

fecha para el desahogo de la audiencia de ley, programándose para las diez horas del día cuatro de julio de dos mil veintidós.

SEXTO. Celebración de audiencia. A las diez horas del cuatro de julio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes del juicio, y se declaró precluído el derecho de las partes del juicio a formular alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; misma que se pronuncia conforme los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit ejerce jurisdicción y su Segunda Sala Administrativa es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción VI, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37, fracción VII, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 2, 23, 25 fracciones IV y VII, 26, 27, y 30 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como el acuerdo TJAN-P-034/2021,³ en virtud de que se plantea una controversia entre particulares y autoridades de la Administración Pública Estatal.

³ Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, emitido en la Décima Sesión Extraordinaria Administrativa SE-10/2021 celebrada el trece de agosto de dos mil veintiuno; y publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve del mismo mes y año.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo dispuesto por los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, o aun las que se adviertan de oficio.

Al respecto, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, en el oficio de contestación de demanda que presentó por conducto de su representante, argumenta sustancialmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, fracción II,⁴ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VII,⁵ de esa misma Ley, pues argumenta que la omisión impugnada es inexistente respecto a ese Comité de Vigilancia, en razón de que, quien incurrió en la omisión de dar trámite a la solicitud de la parte actora respecto del pago de póliza de defunción, fue el titular de la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, ya que en el caso concreto tal solicitud fue presentada ante dicha Dirección General, y que por tanto será esa autoridad la que le dé el trámite correspondiente a la petición, pues manifiesta que la Dirección General y el Comité de Vigilancia, son entes totalmente distintos, con atribuciones y facultades diferentes.

Al respecto, esta Segunda Sala Administrativa determina que resulta **infundada** la causal de improcedencia aludida, en razón de que el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, es un ente que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, y tanto la Dirección General, como el Comité de Vigilancia, son órganos internos del mismo, por lo que existe una vinculación institucional en la consecución de

⁴ “**Artículo 225.** Procede el sobreseimiento del juicio:

[...] **II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

⁵ “**Artículo 224.** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...] **VII.** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o disposición general reclamados;”

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/202/2022**

los trámites que llevan a cabo en dicho Fondo, máxime que la atribución de autorizar a los trabajadores, pensionados o beneficiarios, las prestaciones o los beneficios de ley, como es la concesión de la póliza de defunción, es exclusiva del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, tal y como lo estipulan los artículos 8, fracción VIII, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y 12, fracción X, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que literalmente establecen:

Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado

“ARTICULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

VIII.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley;

[...]”

Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado

“ARTICULO 12.- Corresponde al Comité, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes:

[...]

X.- Autorizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, las pensiones y prestaciones a que se refiere la ley, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos;

[...]”

De lo antes reproducido, se observa que el citado Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, tiene intervención en el proceso de otorgamiento de las prestaciones a favor de los trabajadores, pensionados o beneficiarios, previo cumplimiento de los requisitos legales, incluyendo la concesión del pago de la póliza de defunción, cuya omisión de trámite se duele la parte actora en su demanda, razón por la cual, y en virtud de que en la especie no se actualiza la causal de improcedencia que hizo valer dicha autoridad demandada, se reitera la existencia del acto impugnado en cuanto a la misma se refiere.

Ahora bien, respecto de la otra autoridad demanda, denominada Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, y de la revisión integral de las constancias del expediente que se actúa, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento los que se enuncian en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifiesta que el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, presentaron una solicitud ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, para que se realizaran todos los trámites necesarios con el fin de que se les conceda el pago de la póliza de defunción establecida en el artículo 44 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en su carácter de beneficiarios de la pensionada *****.

Que no obstante que en tal solicitud anexaron todos los documentos requeridos legalmente, las autoridades demandadas mantienen su conducta omisiva, pues no han concedido ni realizado el pago de la póliza de defunción a que tienen derecho.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora impugna la omisión de dar trámite a la solicitud que presentaron el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, para que se les conceda el pago de póliza de defunción, en su carácter de beneficiarios respecto de la disposición testamentaria de la pensionada fallecida ***** , expedida el ocho de abril de dos mil veintiuno.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora, en su escrito inicial de demanda, hizo valer un único concepto de impugnación en el cual realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, de los cuales

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/202/2022**

no se considera necesaria su transcripción, lo que no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en la presente sentencia se estudiarán de manera exhaustiva y se responderán los puntos sujetos a debate, así como los planteamientos de legalidad planteados en la demanda.

Siendo aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital, 164618, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

La parte actora formuló un **único concepto de impugnación**, en el cual manifiesta sustancialmente que acude a demandar el actuar omisivo de las autoridades, con sustento en el artículo 109, fracción VI, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que otorga acción en contra de las omisiones de las autoridades estatales para dar

respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos treinta días; ya que, desde el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno realizaron su solicitud ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, a efecto de que se lleven a cabo todos los trámites necesarios con el fin de que se les conceda el pago de la póliza de defunción establecida en el artículo 44 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en su carácter de beneficiarios de la pensionada fallecida *****; pero que transcurrió el plazo legal de treinta días siguientes a su presentación, sin que se les haya notificado respuesta alguna respecto a dicha solicitud. En ese sentido, consideran que el acto omisivo impugnado resulta ilegal.

Para sustentar los hechos expuestos en la demanda, la parte actora ofreció diversas pruebas, mismas que fueron admitidas mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintidós⁶ y desahogadas en el audiencia celebrada el cuatro de julio de dos mil veintidós⁷ dentro del Juicio Contencioso Administrativo que se resuelve, de las cuales se destacan las siguientes:

- a) **Documental Pública.** Consistente en copia certificada ante Notario Público, del recibo de nómina con folio número ***** , expedida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, correspondiente a la nómina del Fondo de Pensiones (burocracia), a favor de la pensionada ***** , con número de empleada ***** , y fecha de pago de quince de marzo de dos mil veintiuno.⁸
- b) **Documental Pública.** Consistente en original de la Disposición Testamentaria de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, realizada por la pensionada ***** , ratificada el día nueve del mismo mes y año ante Notario Público, y presentada el día trece del mismo mes y

⁶ Visible a folios 31 al 32 del expediente que se resuelve.

⁷ Visible a folios 59 a 61 del expediente que se resuelve.

⁸ Visible a folio 16 del expediente que se resuelve.

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/202/2022**

año ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.⁹

c) Documental Pública. Consistente en el original del acta de defunción de la persona fallecida *****, quien pereció en fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, según registro *****.¹⁰

d) Documental Pública. Consistente en copia certificada ante Notario Público, de la solicitud de póliza de defunción de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, firmada por ***** y *****, presentada en esa misma fecha ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.¹¹

Documentales que una vez analizadas, aplicando las reglas de la lógica y demás reglas específicas al caso concreto, esta Segunda Sala Administrativa, de conformidad con los artículos 157, fracción II, 175, 213, 218, 219, 220 y 223 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, les otorga valor probatorio pleno en los términos siguientes:

En el caso de la prueba a) demuestra que la ciudadana *****, era pensionada del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit (burocracia), número de empleada *****, con categoría de conserje, y una antigüedad de dieciséis años y ciento noventa y siete días.

Por lo que respecta a la prueba b), acredita que la pensionada *****, en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, realizó disposición testamentaria, mediante formato oficial, en la cual manifestó que al ocurrir su deceso se entregarán los beneficios consistentes en póliza de defunción, pago de

⁹ Visible a folio 13 del expediente que se resuelve.

¹⁰ Visible a folio 23 del expediente que se resuelve.

¹¹ Visible a folio 30 del expediente que se resuelve.

marcha y cualquier otro beneficio que otorgue el Gobierno del Estado en favor de sus trabajadores a los beneficiarios ***** (amiga) en un 60% (sesenta por ciento) y ***** (hijo) en un 40% (cuarenta por ciento). Disposición testamentaria que fue presentada el día trece de abril de dos mil veintiuno, ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Por su parte, con la prueba c) se demuestra que la ciudadana ***** falleció en fecha diez de agosto de dos mil veintiuno.

Y por último, por lo que concierne a la prueba d), demuestra que la parte actora, ***** y *****, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, presentaron ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, solicitud a través del formato oficial único para que se conceda el pago de la póliza de defunción, con fundamento en el artículo 44 de la Ley Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en su carácter de beneficiarios de la pensionada fallecida *****.

Por su parte, las autoridades demandadas, en sus respectivas contestaciones de demanda, no desvirtuaron la presentación de la solicitud que hizo la parte actora para que se le conceda el pago de póliza de defunción, ya que, por un lado, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit argumentó que la omisión de dar respuesta a dicha solicitud no le es atribuible, y que por tanto, no se le puede declarar como autoridad omisa, en virtud de que no posee la facultad para otorgar la póliza de defunción que fue solicitada por la parte actora, ya que el otorgamiento de las prestaciones establecidas en la ley de la materia corresponde al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, al ser una atribución exclusiva que le confiere el artículo 8, fracción VIII, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y 12, fracción X, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; por lo que dicho órgano colegiado es el competente para proveer respecto de la solicitud realizada por la parte actora. Por su parte, el Representante del Comité de Vigilancia del Fondo

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/202/2022**

de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit argumentó que la omisión para dar respuesta a la petición de la parte actora, no es atribuible a esa autoridad, ya que la solicitud para el pago de la póliza de defunción se presentó ante el Director General del Fondo de Pensiones, y que es éste último el que debe atender la petición, y realizar el trámite correspondiente.

Como se advierte, las autoridades demandadas se limitaron a realizar argumentos de defensa en relación a que no les es atribuible la omisión de dar respuesta a la petición de la parte quejosa, sin que hayan negado o desvirtuado que el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, la parte actora presentó solicitud para que se conceda el pago de póliza de defunción, ante el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por conducto de su Dirección General.

Ahora bien, esta Segunda Sala Administrativa, una vez analizada en su integridad la demanda, los escritos de contestación, así como las pruebas que obran en el presente Juicio Contencioso Administrativo, determina como **fundado** el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, según los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En el régimen de pensiones de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Nayarit, los beneficios designados expresamente para recibir el beneficio consistente en la póliza de defunción, al fallecer el trabajador o pensionado, tienen derecho al pago de un importe de cuarenta meses de salario, por parte del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades legales, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que expresamente señala:

*“**Artículo 44.-** Los beneficiarios según la designación expresa que se haya hecho para esta prestación al fallecer el trabajador o el pensionado, tendrán derecho a la Póliza de defunción que pagará el Fondo con un importe de 40 meses de salario a partir del quinto año de servicios y estando al corriente de sus aportaciones.”*

En virtud de que el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, de acuerdo con sus atribuciones y obligaciones legales, está a cargo de recibir las solicitudes que presenten los trabajadores, pensionados y beneficiarios en materia pensiones y prestaciones, así como iniciar los trámites e integrar los expedientes respectivos; en ese sentido, los beneficiarios del trabajador o pensionado fallecido podrán presentar las solicitudes para el pago de póliza de defunción, en el formato oficial único y previo cumplimiento de los requisitos exigidos, ante dicho órgano de administración del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, de acuerdo con lo establecido por el artículo 18, fracción d), del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.¹²

Por su parte, la autoridad competente para autorizar las prestaciones de ley a los trabajadores, pensionados o beneficiarios que realicen su solicitud, es exclusiva del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, según se desprende del contenido de los artículos 8, fracción VIII, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado¹³ y 12, fracción X, del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del

¹² **Artículo 18.** Para iniciar el trámite para obtener una pensión, e integrar su expediente de pensiones y prestaciones, los trabajadores presentarán a la Dirección a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, la solicitud respectiva en el formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en el domicilio del Fondo, la que entregará acompañada de la documentación que corresponda según el tipo de pensión de que se trate:
[...]

d).- En los casos de solicitud para pago de póliza de defunción:

- I. Solicitud del beneficiario, según la designación expresa hecha por el trabajador o pensionista.
- II. Acta de defunción del trabajador o pensionista.
- III. Identificación del beneficiario (CURP, credencial de elector y 3 fotografías tamaño credencial).
- IV. Carta de aceptación de descuentos en una sola operación, del monto total de la póliza de defunción, en los casos que el finado tenga adeudos por concepto de créditos a la Secretaría de Finanzas, FONACOT y otros, avalados por la Dirección de Recursos Humanos.

[...]"

¹³ **ARTICULO 8o.-** Son atribuciones del Comité de Vigilancia: [...] VIII.- Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las prestaciones establecidas en esta Ley; [...]"

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/202/2022**

Estado;¹⁴ en ese sentido, a dicho órgano de administración del Fondo de Pensiones, corresponde dictar los acuerdos que resulten necesarios para el otorgamiento del beneficio consistente en el pago de la póliza de defunción que soliciten los beneficiarios del trabajador o pensionado fallecido, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Asimismo, conforme a la legislación de la materia, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, tiene entre sus atribuciones, ejecutar los acuerdos que emita el Comité de Vigilancia, realizando para tal efecto todas las acciones pertinentes a su cumplimiento¹⁵, lo anterior derivado de que existe una vinculación institucional en la consecución del trámite entre las autoridades, Dirección General y Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, pues, de acuerdo con lo establecido por el artículo 18 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado,¹⁶ los trabajadores, pensionados o beneficiarios, según sea el caso, deben iniciar el trámite por medio de la Dirección General del Fondo y esta Dirección a su vez, de acuerdo a sus atribuciones, deberá turnar al Comité de Vigilancia para efectos de validación y aprobación, en su caso, los expedientes, incluido el dictamen correspondiente,¹⁷ órgano que es la autoridad competente para dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar las pensiones y prestaciones establecidas en la Ley.

¹⁴ “ARTICULO 12.- Corresponde al Comité, además de las facultades y obligaciones que le confiere la ley, las siguientes: [...] X.- Autorizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, las pensiones y prestaciones a que se refiere la ley, previo cumplimiento de la normatividad y requisitos establecidos; [...]”

¹⁵ Artículo 10, fracción II, de La Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y Artículo 13, fracción I del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores del Estado.

¹⁶ “Artículo 18. Para iniciar el trámite para obtener una pensión, e integrar su expediente de pensiones y prestaciones, los trabajadores presentarán a la Dirección a efecto de integrar su expediente de pensiones y prestaciones, la solicitud respectiva en el formato oficial único que obtendrá de manera gratuita en el domicilio del Fondo, la que entregará acompañada de la documentación que corresponda según el tipo de pensión de que se trate: [...]”

¹⁷ Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado. “**Artículo 21.** El Director presentará al Comité, para efectos de validación y aprobación, en su caso, los expedientes incluido el dictamen correspondiente, que tendrán vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”

Es por lo anterior, que ambos órganos internos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, tanto la Dirección General como el Comité de Vigilancia, de acuerdo con sus respectivas atribuciones y obligaciones legales, tienen intervención en el trámite que conlleva el otorgamiento de las prestaciones de ley, incluido el beneficio del pago de la póliza de defunción que soliciten los beneficiarios de los trabajadores o beneficiarios fallecidos; por lo que la omisión de realizar el trámite y dar una respuesta a las solicitudes respectivas es atribuible a ambos órganos de administración del Fondo de Pensiones.

Ahora bien, la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, no establece expresamente un plazo para que el Fondo de Pensiones otorgue una respuesta a las solicitudes que presenten los beneficiarios de los trabajadores o pensionados fallecidos para el pago de póliza de defunción.

Sin embargo, el artículo 60 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 60.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

Del precepto legal transcrito, se advierte el derecho que tienen las personas para dirigir peticiones a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, así como la correspondiente obligación que tienen dichas autoridades, de resolver y dar una respuesta por escrito, a las solicitudes presentadas por los interesados, en un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción; precisamente en aras de proteger y

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/202/2022**

garantizar el derecho humano de petición en el ámbito de la justicia administrativa local.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia P./J. 5/2019 (10a.) en materia Constitucional y Administrativa, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 9, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, registro digital: 2019191, de contenido siguiente:

“PETICIÓN. LA EMISIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE FIJA EL PLAZO MÁXIMO DE 45 DÍAS HÁBILES PARA QUE LAS AUTORIDADES DE ESE ESTADO, SUS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEN RESPUESTA ESCRITA, FUNDADA Y MOTIVADA A LAS INSTANCIAS QUE LES SEAN ELEVADAS EN EJERCICIO DE AQUEL DERECHO HUMANO, SE SUSTENTA EN FACULTADES DE NATURALEZA COINCIDENTE. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación retoma lo que ponderó en las ejecutorias relativas a las controversias constitucionales 31/97 y 14/2001, a la contradicción de tesis 350/2009, y a la acción de inconstitucionalidad 87/2015, respecto de los alcances e implicaciones del federalismo, de la diversidad y del pluralismo, inclusive en el ámbito de los derechos humanos, en lo que concierne a la definición de los niveles de protección de las normas sobre derechos y libertades, así como respecto a que los niveles de protección de los derechos humanos garantizados localmente podrían diferenciarse e, incluso, ampliarse sin coincidir necesariamente y en idénticos términos a los de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo en cuenta que, en esa materia, las entidades federativas gozan de un margen decisorio, al estar acotadas a actuar sin rebasar los principios rectores previstos en la Constitución Federal, ya sea en perjuicio de los gobernados, por violación a derechos humanos, o afectando la esfera de competencia que corresponde a las autoridades de otro orden jurídico, así como a que, dadas las características normativas de los derechos fundamentales, éstos se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización. A partir de ello, se concluye que el Constituyente del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene facultades legislativas, de naturaleza coincidente, para emitir el artículo 7 de la Constitución Política de esa entidad, que fija el plazo máximo de 45 días hábiles a fin de que las autoridades de ese Estado, de sus Municipios y de los organismos autónomos locales, den respuesta escrita, fundada y

motivada a toda persona que ejerza el derecho de petición ante ellas (a que alude el artículo 8o. de la Constitución General de la República), porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en ninguno de sus dispositivos jurídicos reserva al orden jurídico constitucional, o al parcial federal, ni a algún otro, la posibilidad de regular sobre el particular, de modo que, en principio, las entidades federativas pueden emitir una ley al respecto (sin invadir la esfera de algún otro orden jurídico parcial), además de que con ello no se estableció ninguna restricción ni suspensión del derecho de petición, sino que se generó –en principio y considerado en abstracto– un beneficio y no un perjuicio para las personas, al acotar el margen temporal de actuación de las autoridades de ese Estado, de sus Municipios y de sus organismos autónomos (hasta antes indefinido legislativamente) a un plazo máximo para que den respuesta escrita, fundada y motivada a las peticiones que se les formulen, sin que esa previsión de orden constitucional local llegue al grado de definir el concepto de "breve término" a que se refiere el artículo 8o. citado. Luego, incluso si se analizara la norma local al tenor del artículo 1o. de la Carta Magna, en su vigencia actual, resultaría correcta, pues al final fue emitida en aras de proteger y garantizar el derecho humano de petición en el ámbito de competencia de la autoridad que la emitió."

Por su parte, los numerales 1, 33, 43, 44 y 46, todos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, disponen textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- *Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.*

El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de ésta ley referente al procedimiento administrativo."

"ARTÍCULO 33.- *El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:*

- I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación y se incluirán en ellos el día del vencimiento;*
- II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales, las autoridades administrativas o el Tribunal, sólo se computarán los días hábiles;*

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/202/2022**

- III. *En los plazos señalados en años o meses, y en los que se fije una fecha determinada para su extinción, se entenderán comprendidos los días inhábiles, y*
- IV. *Los plazos señalados en horas, y los relativos al cumplimiento del acuerdo de suspensión del acto impugnado, se contarán de momento a momento.”*

“ARTÍCULO 43.- *Las peticiones de los particulares deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa, en términos de lo establecido por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

“ARTÍCULO 44.- *A fin de facilitar el trámite de las peticiones ante las autoridades administrativas, los particulares deberán incluir en sus escritos de petición los siguientes datos y documentos:*

- I. *Autoridad a la que se dirige;*
- II. *Nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre, adjuntando el documento con que este último acredite su personalidad;*
- III. *Domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en el lugar de residencia de la autoridad a la que se dirige la petición, teléfono o dirección de correo electrónico para ese efecto;*
- IV. *Los planteamientos y peticiones concretas que se hagan;*
- V. *Las disposiciones legales en que se sustenten;*
- VI. *Las pruebas que ofrezca el peticionario, acompañando, en su caso, los documentos en que funde su petición, y*
- VII. *El pliego de posiciones, el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.”*

“ARTÍCULO 46.- *Cuando el escrito de petición carezca de alguno de los datos o documentos que se indican en el artículo 44 del presente ordenamiento, a excepción de la fracción V, la autoridad administrativa requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, los proporcione, apercibiéndole, según corresponda, en el caso de que no los presente.”*

De los reproducidos preceptos, en relación con el artículo 60 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, ya comentado antes, en lo que al caso concierne, se advierte:

- a) Que la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit regula la justicia administrativa en esta entidad federativa, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y organismos descentralizados de carácter estatal y municipal;

- b) Que las peticiones de los particulares deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa;
- c) Cuáles son los datos y documentos que deben contener los escritos de petición de los particulares;
- d) Que en el supuesto de que los escritos de petición de los particulares no contengan los datos o documentos necesarios, se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, los proporcione; y
- e) Que el tiempo para que las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o administración pública paraestatal y paramunicipal resuelvan las peticiones de los particulares, no podrá exceder de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción; resolución que deberá ser congruente con lo solicitado.

En el caso en particular, la parte actora demostró que son los beneficiarios de la pensionada *****, según se desprende de la disposición testamentaria que ésta última realizó en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, en la cual manifestó que al ocurrir su deceso se entregarán los beneficios que otorgue el Gobierno del Estado, entre ellos el de póliza de defunción, en un sesenta por ciento para su amiga ***** y en un cuarenta por ciento para su hijo *****.

Asimismo, la parte actora demostró que la aludida pensionada, quien pertenecía a la nómina del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit (burocracia), falleció en fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, por lo que, posteriormente, en fecha treinta y uno del mismo mes y año, presentaron ante el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por conducto de su Dirección General, solicitud a través del formato oficial único para que se conceda el pago de la póliza de defunción, en su carácter de beneficiarios de la pensionada fallecida.

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/202/2022**

En ese tenor, la parte actora reclama que a la fecha no le ha sido cubierto dicho beneficio, impugnando la omisión, atribuible a los órganos internos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, de realizar el trámite correspondiente y dar una respuesta a la solicitud para el pago de la póliza de defunción.

Entonces, si las autoridades demandadas no negaron que el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado haya recibido la solicitud de la parte actora, por conducto de su Dirección General; y tampoco alegaron ni demostraron que realizaron el trámite o dieron respuesta a la solicitud planteada; luego entonces, se acredita que dichos órganos internos del Fondo de Pensiones han sido omisos en proveer lo conducente respecto a la petición presentada por la parte actora en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; por lo que, **resulta fundada la impugnación de la parte actora**, ya que el silencio de las autoridades transgrede en su perjuicio lo previsto por el artículo 60 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, derivado de que, desde la presentación de la petición formulada por los particulares a la fecha, ya transcurrió el término de treinta días previsto en la disposición normativa precitada, sin que la parte actora haya recibido una respuesta por escrito.

De acuerdo con las razones lógicas y jurídicas planteadas, y conforme los medios probatorios existentes en el presente expediente, esta Segunda Sala Administrativa determina que el concepto de impugnación único vertido por la parte actora resulta **fundado** y **suficiente** para acreditar la omisión en que incurrieron las autoridades demandadas de resolver y dar respuesta a su solicitud para el pago de póliza de defunción, planteada en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y al acreditarse el acto omisivo impugnado, según las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, esta Segunda Sala Administrativa determina que la forma en que las

autoridades demandadas deben otorgar o restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos afectados, es para los efectos de que, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, en el ámbito de su respectiva competencia y atribuciones legales, deberán realizar lo siguiente:

1. Que el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado** realice las diligencias conducentes y en su caso los requerimientos necesarios para que de manera inmediata se inicie y concluya el trámite conforme los términos legales con el fin de atender la petición formulada por la parte actora en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual solicitaron el pago de póliza de defunción, en su carácter de beneficiarios de la pensionada fallecida *****.
2. Una vez que se dé cumplimiento al efecto anterior, que el **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado** realice las actividades correspondientes para que dicte el acuerdo conducente a fin de conceder o negar el beneficio de la póliza de defunción que fue solicitado por la parte actora en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, atendiendo a la normatividad aplicable en la materia, en la que se establecen las formalidades y requisitos necesarios.

En el entendido de que, dicho Comité de Vigilancia se encuentra en plenitud de jurisdicción de determinar lo que conforme a derecho corresponda, ya que esta sentencia no tiene el alcance de obligarla a pronunciarse en determinado sentido.

3. Hecho lo anterior, se notifique de manera inmediata a la parte actora, por conducto de quien legalmente corresponda, la resolución que adopte el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto a la concesión o negativa del beneficio solicitado por la parte actora.

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/202/2022**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 230 y 231, fracción V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, esta Segunda Sala Administrativa:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Resultó infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada denominada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por conducto de su representante; por lo que no ha lugar a sobreseer el presente juicio en cuanto a dicha autoridad, ello en atención a los razonamientos que se vertieron en el considerando segundo del presente fallo.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

CUARTO. Se declara **fundado el concepto de impugnación único** que hizo valer la parte actora, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO. Se condena al Director General y al Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, para que obren en términos de los efectos precisados en el Considerando Sexto de la presente sentencia.

SEXTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y se acredite el cumplimiento cabal a la misma, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17, fracción XXIII, 24, párrafo segundo, y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Ponente

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez.
Magistrado Presidente

Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Sala
en funciones de Magistrado

Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Sala

El suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como

**Juicio Contencioso Administrativo:
Expediente: JCA/II/202/2022**

información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de pensionada fallecida.
3. Nombres de autoridades demandadas.
4. Número de oficio mediante el cual se dio contestación a la demanda.
5. Folio de recibo de nómina de la pensionada fallecida.
6. Número de empleado de la pensionada fallecida.
7. Datos de acta de defunción.